

RESOLUCIÓN N°

(001860)

24 NOV. 2016

Por medio de la cual se repone la Resolución No. 001394 del 04 de agosto de 2016, que había negado la sustitución pensional solicitada.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO,

Que la señora ADELA MEDINA CASTRO presentó el 15 de febrero de 2015, un derecho de petición, para que se sirvieran reconocerle y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente junto con su retroactivo por el fallecimiento de su esposo RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MESTRE, por considerar que ella tiene derecho a la sustitución pensional.

Que la señora ADELA MEDINA CASTRO presentó el primero (1°) de diciembre de 2015, la documentación que ella consideró era necesaria para poder soportar la sustitución pensional de su difunto esposo.

I.) LA RESOLUCION RECURRIDA:

Que el cuatro (4) de agosto de 2016, fue proferida la Resolución No. 01394, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional del finado RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MESTRE".

Que la Resolución No. 01394 de 2016, Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional denegó la petición solicitada por la señora ADELA MEDINA CASTRO, en el artículo tercero (3°) de la parte resolutive expresó que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, para llegar a esta conclusión se utilizó entre otras razones las siguientes:

"Que del Acta de Declaración Jurada para sustitución pensional ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, fechada 30 de noviembre de 2015, rendida por las señoras MARÍA CONCEPCIÓN SUAREZ DE ARTUZ y JULIA BEATRIZ SUAREZ MESTRE, identificadas con C.C:26.934.915 y 41.388.051, respectivamente, hermanas del finado, se desprende que "Declaramos que nos encontramos en pleno goce de mis facultades mentales, volitivas y de discernimiento exentos de vicio y con pleno conocimiento de lo que esta declaración conlleva, para manifestar bajo la gravedad del juramento lo siguiente: Que Conocemos de vista, trato y comunicación desde hace 39 años a la Sra. ADELA MEDINA CASTRO identificada con la cedula 31.260.505 de Cali (Valle), por ese conocimiento que tenemos de ella, sabemos que convivió en unión matrimonial con nuestro hermano de nombre RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MESTRE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.044.956 de Bogotá D.C. Compartieron mesa, techo y lecho desde el 12 de noviembre de 1977 hasta septiembre de 1985 y no procrearon hijos. Manifestamos que la señora Adela Medina Castro dependió económicamente de su esposo hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 18 de octubre de 2015, ya que él era la persona encargada de sufragar todos y cada uno de sus gastos de manutención, subsistencia y bienestar. Declaramos que la señora ADELA MEDINA CASTRO desde octubre de 1985 hasta el 18 de octubre de 2015 no convivió con nuestro hermano porque fue más notoria su enfermedad de esquizofrenia paranoide pero siempre dependió económicamente de él. Manifestamos que por la esquizofrenia paranoide que sufría el señor RAFAEL

FRANCISCO SUAREZ MAESTRE la señora ADELA MEDINA CASTRO en ocasiones fue víctima de agresiones físicas que motivó la separación de ellos luego de 8 años de convivencia, mantenían la relación pero en hogares diferentes...”

“Que del Acta de Declaración Jurada para sustitución pensional ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, fechada 30 de noviembre de 2015, rendida por la señora ADELA MEDINA CASTRO identificada con C.C.31.260.505, esta manifiesta, “Conviví en matrimonio bajo el mismo techo, con el Sr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MESTRE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.044.956 expedida en Santa Fe de Bogotá, desde el día 12 de noviembre de 1977, hasta el año 1985 en los cuales compartimos mesa, techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida, también manifiesto que aunque ya no vivíamos juntos desde el año 1985 nosotros continuamos nuestra relación sentimental ...”

“Que del Acta de Declaración Jurada para sustitución pensional ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, fechada 14 de junio de 2016, rendida por la señora CRISTINA INDABURO SUAREZ, identificada con C.C.22.429.454, se manifiesta lo siguiente: “Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación al señor RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MESTRE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.044.956 expedida en Santa Fe de Bogotá D.C., y conozco a la señora ADELA MEDINA CASTRO, identificada con C.C.31.260.505 de Cali, desde el año 1980, y de ese conocimiento que de ellos tengo, sé y me consta que convivieron bajo el mismo techo en unión matrimonial desde el año 1977, la señora ADELA dependía económicamente de su esposo, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 18 de octubre de 2015. También manifiesto que la señora ADELA MEDINA y el señor RAFAEL SUAREZ, no convivían bajo el mismo techo, pero mantenían comunicándose permanentemente, ya que él señor siempre estuvo pendiente de su esposa...”

“Que mediante registro civil de matrimonio No. 2395663 de fecha 10 de Noviembre de 1.994, de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, se prueba que existe una sociedad conyugal vigente no disuelta entre los cónyuges RAFAL SUARES MAESTRE Y ADELA MEDINA CASTRO”.

Desde el año 1985 hasta el año 2015, fecha del fallecimiento del causante, transcurrieron treinta (30) años de separación, en las que no hay pruebas documentales de que el causante velara económicamente por la peticionaria, por lo menos no en el expediente.

La situación que llevó a la administración a optar por no otorgar la sustitución pensional, al proferir la Resolución No. 001394 del 04 de agosto de 2016, la constituyen entre otras las siguientes:

- A.) Los treinta (30) años de separación de los cónyuges.
- B.) Que la cónyuge no se hubiese convertido en curadora de su esposo.
- C.) Que la señora MEDINA CASTRO no aparece registrada en la E.P.S. como beneficiaria del finado, la actora aparece como cotizante del régimen contributivo, estando ella afiliada a la EPS y Medicina prepagada SURAMERICANA S.A.

En la Resolución No. 001394 del 04 de agosto de 2016, no se le dio mayor peso a las declaraciones extrajuicio, rendidas por las señoras JULIA BEATRIZ SUAREZ MESTRE, CRISTINA INDABURO SUAREZ y MARÍA SUAREZ DE ARTUZ, y si al tiempo de separación de la pareja

001860

Las declaraciones extrajuicio rendidas por las señoras JULIA BEATRIZ SUAREZ MESTRE, CRISTINA INDABURO SUAREZ y MARÍA SUAREZ DE ARTUZ, quienes en su orden dieron sus declaraciones extrajuicio, manifestando que a pesar de los problemas de salud del esposo señor SUAREZ MESTRE, este respondía económicamente por su esposa y estaba pendiente de ella, estas declaraciones extrajuicio otorgadas por los familiares del finado, constituyen en ultimas los únicos documentos que puede revisar la administración, puesto que en estos casos son los familiares y las personas más allegadas a la familia la que puede rendir información sobre la pareja.

II.) EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contra la Resolución No.001394 del cuatro (4) de agosto de 2016, fue presentado en legal forma el único recurso que contra ella se puede interponer, que es el de reposición, lo cual se hizo el doce (12) de agosto de 2016, utilizando entre otros, los siguientes argumentos:

1º.) “Por medio del acto administrativo recurrido, la Universidad del Atlántico me niega la calidad de Beneficiaria de la sustitución pensional del señor RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MAESTRE, alegando no haber “Demostrado la convivencia durante los últimos cinco (5) años de vida, la dependencia económica y no haber demostrado el vínculo afectivo y familiar con el causante...”

2º.) “Los argumentos expuestos por la Universidad del Atlántico para negar mi solicitud va en contravía de las pruebas aportadas sobre todo en lo relacionado con la salud mental de mi difunto esposo que me obligó según testimonios aportados por la hermana del causante hacer vida marital en sitios diferentes.”

3º.) **“DEBE ENTENDERSE ASÍ MISMO QUE LA SEPARACIÓN DE HECHO, COMO ERA MI CASO, ROMPÍA TODA RELACIÓN DE AFECTO.** A pesar de ello estoy aportando pruebas documentales que testimonian el permanente contacto y preocupación sobre la salud del causante. (Mayúsculas y negrillas fuera del texto original).

4º.) Sobre la convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años, es preciso remitirse a la sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia T -128/16) en la que el máximo tribunal precisa el alcance de ese requisito señalando que el requisito de la convivencia durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante no aplica para cónyuge y que la convivencia de los cinco (5) años pueden haberse dado “en cualquier tiempo.”

III.) ANALISIS DE LA SITUACIÓN PRESENTADA CON EL RECURSO

Frente a la presentación del recurso de reposición presentado por parte de la señora Adela Medina Castro, es necesario revisar las normas que se aplican para efectos de la petición de pensión de sobreviviente, que no es otra que la vigente al momento de la muerte del causante, para el caso concreto, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, sobre el cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

Sobre la exégesis del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 la **Sala de la Corte Suprema de Justicia tuvo la ocasión de pronunciarse en la sentencia de 20 de mayo de 2008, radicación 32393**, antes de la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la expresó lo que a continuación se transcribe:

“Del texto transcrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia:

“1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste.

“2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta”

“3) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario:

4) El cónyuge o la compañera o compañero permanente (del AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.

“5) Si respecto de un PENSIONADO concurre <...un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo...> (inc. 2°, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

6) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (o) (inc. 3°, lit. b)

“7) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (o) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.

“Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser “miembros del grupo familiar del afiliado”, tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la Sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560):

“<... quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos>.

Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo

familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46.”

“En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

“En el evento 6 no existe discusión respecto a la convivencia del cónyuge, por lo menos, durante los últimos cinco años de vida del causante, trátase de un pensionado o de un afiliado, para ser preferido (a) frente a una compañera o compañero permanente en iguales circunstancias.

El evento 5 se refiere a la concurrencia de un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta <... y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b).>.

“Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al “grupo familiar del pensionado”, para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

“El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, <... siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante>.

“En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste (resalta y subraya la Sala)”

Sin embargo, un nuevo examen del tema lleva a la Corte a precisar el discernimiento allí expuesto respecto de la séptima de las situaciones que contempla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, criterio según el cual “...mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste porque, **aclara ahora la Corte**, esa exigencia no se presenta cuando hay una situación de convivencia, no simultánea, del afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite, que esté separado de hecho, y con un compañero o compañera permanente, pues, **en tal evento, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, como se explicará posteriormente, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de cinco (5) años.**

Para explicar las razones de ese cambio en la hermenéutica del citado artículo y dar adecuada respuesta a los cargos, se considera conveniente transcribir el inciso tercero del citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Mediante la sentencia C-1035 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible, únicamente por los cargos analizados, la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, mas ello no tiene incidencia en el caso materia de análisis, como que no hubo convivencia simultánea.

Es cierto que la **Sala laboral** de la **Corte Suprema de Justicia** ha considerado, como lo resaltó el **Tribunal**, que la Constitución Política de 1991 dio un vuelco en la concepción de la familia, de suerte que ya no está constituida por el vínculo matrimonial de índole formal, porque también la familia se constituye por la efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. Concepto que, también lo ha explicado la Sala, tuvo eco en la Ley 100 de 1993 que, sin ambages, al establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, privilegió la convivencia efectiva con el causante sobre la existencia de un vínculo jurídico, tal como surge de lo dispuesto por los originales artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, esas normas de la Ley 100 de 1993, no tuvieron en cuenta la situación de las personas que, pese a no convivir con el causante para el momento de su muerte, mantenían vigente con él un contrato matrimonial. **A juicio de la Sala**, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus”.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva

y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte.

Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión ***“La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”***, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia *«haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»*; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, **mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.**

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien *“mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”*, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

“Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, **el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida;** al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin

ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social”.

Ahora bien; no desconoce la Corte que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que no ha sido modificado en esa parte, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y que, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que, para ser parte de un grupo familiar, se requiere “...un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales...”, tal como lo explicó en la sentencia del 10 de mayo de 2005, radicado 24445, de la que hizo mérito el Fallador de segundo grado.

Manifiesta la Corte Suprema de Justicia; “formar parte del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, sigue siendo la regla general para poder ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, mas, actualmente, esa no es la única condición para acceder a la prestación porque, se reitera, con las nuevas disposiciones del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se estableció una excepción a esa regla, de tal suerte que el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente tiene derecho, en forma proporcional al tiempo de su convivencia con el causante, a una parte de la pensión”.

Visto lo anteriormente analizado y teniendo en cuenta las pruebas extrajuicio presentadas, consideramos que es viable, reponer la decisión tomada a través de la Resolución No. 04 de agosto de 2016, de no otorgarle a la señora ADELA MEDINA CASTRO la sustitución pensional del señor RAFAEL SUAREZ MESTRE y como consecuencia de ello concederle la sustitución pensional solicitada, puesto que de la lectura de los documentos examinados, es dable presumir que sus otorgantes actúan de buena fe, abonándose además a las circunstancias descritas, que las otorgantes son familiares consanguíneos del finado.

De lo que viene de decirse se concluye que, en este caso ADELA MEDINA CASTRO, cónyuge del causante RAFAEL FRANCISCO SUARES MAETRE, Cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, quien convivió con el causante desde el año de 1.977 hasta el año de 1.985, tiene derecho a la cuota parte de la pensión de sobrevivientes, Lo anterior con fundamento en las consideraciones precedente expuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 001394 del 04 de agosto de 2016, por medio de la cual la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, resolvió no otorgar la sustitución pensional solicitada por la actora, señora ADELA MEDINA CASTRO, por los motivos expuestos en la parte enunciativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, reconózcase la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL FRANCISCO SUAREZ MAESTRE, a

partir del 16 de Octubre de 2015, día siguiente del fallecimiento, **en cuantía al cincuenta (50%) por ciento de lo devengado por el causante**, a la señora ADELA MEDINA CASTRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.260.505 de Cali (Valle), en su calidad de cónyuge sobreviviente.

ARTICULO TERCERO: La Universidad del Atlántico, pagará a la beneficiaria la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

ARTICULO CUARTO: Notificarle personalmente la presente decisión a la Señora Recurrente ADELA MEDINA CASTRO, a quien se podrá notificar en la dirección señalada por esta para recibir notificaciones, de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación se le notificará mediante aviso de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 69 del C.P.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificado devuélvase el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado los medios de control en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los,

21.10.2015


RAFAELA VOS OBESO
Rectora (E)

VoBo. Oficina Jurídica 